

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00981-00

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos; excepto la prueba de envío de la demanda a los demandados.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

A Despacho, díguese proveer. Manizales, 26 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 215
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: ROSALBA RENE SANCHEZ DE SCHWEIGERT
Demandado: LUCY GOFMEZ HERRERA
Rad: 17001-40-03-012-2023-00981-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme los numerales 4 y 5º del art. 82 CGP, clarificará las razones por las cuáles en el hecho 4º, indica que la ejecutada pagó intereses hasta el 30/12/2020, pero de manera contradictoria, en el hecho 5º refiere que la obligación se hizo exigible desde el 28/02/2021, fecha desde la cual no volvió a cancelar los intereses pactados; y, además, está solicitando en la pretensión 1º intereses de mora desde el 1/01/2021; no entendiendo el Despacho concretamente, hasta qué fecha la demandada pagó intereses de plazo.

Inclusive, si el capital era pagadero el 28/09/2021, cuál es la razón para que esté solicitando intereses de mora desde el 01/01/2021; o, si es que está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, así lo indicará, expresando desde cuándo.

2. Indicará la cuantía exacta de este proceso conforme lo establece el art. 26 CGP para estos asuntos, incluyendo el capital y los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Allegará certificado de tradición actualizado del bien objeto de garantía real, en aras de conocer la situación jurídica presente del mismo, expedido con una antelación no superior a un (1) mes (numeral 1º art. 468 CGP).

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 12 del 29 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1080385011c602d3b3f9d642c7cf0b65c51e8e3095ddefaa56a2915a1505bc0d**

Documento generado en 26/01/2024 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>